



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

Resolución

Jesús Maria, 17 de junio de 2021

VISTOS:

La Denuncia de Oficio contra la Lic. Lidia Elena Luján Acevedo contenida en la Carta N° 0105 -2021-CVED/CEP de fecha 11 de junio del 2021, el Acta de sesión Ordinaria del Consejo Nacional de fecha 16 de junio de 2021, el Informe Precalificador N° 034-2021-CVED-CEP de fecha 5 de mayo del 2021 y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 20° de la Constitución Política del Perú establece que los Colegios Profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público interno;

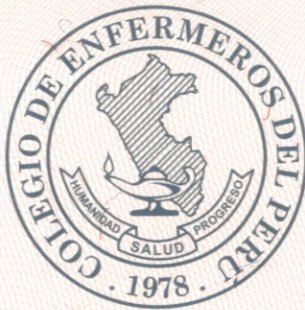
Que, el EXP. N° 0027-2005-PI/TC, Literal A2) Punto 4 prescribe "... la autonomía reconocida a los colegios profesionales no puede significar ni puede derivar en una autarquía; de ahí que sea importante poner en relieve que la legitimidad de los colegios profesionales será posible solo y en la medida que la actuación de los colegios profesionales se realice dentro del marco establecido por nuestro ordenamiento constitucional";

Que, el EXP. N° 3954-2006-PA/TC, el punto 7. "... la justificación última de la constitucionalización de los colegios profesionales radica en incorporar una garantía, frente a la sociedad, de que los profesionales actúan correctamente en su ejercicio profesional. Pues, en último extremo, las actuaciones profesionales afectan directamente a los propios ciudadanos que recaban los servicios de los profesionales, comprometiendo valores fundamentales (...) que los ciudadanos confían a los profesionales. Semejante entrega demanda por la sociedad el aseguramiento de la responsabilidad del profesional en el supuesto de que no actúe de acuerdo con lo que se considera por el propio grupo profesional, de acuerdo con sus patrones éticos, como correcto o adecuado";

Que, mediante Decreto Ley N° 22315, modificado por Ley N° 28512, se crea el Colegio de Enfermeros del Perú, como una entidad Autónoma de Derecho Público Interno, representante de la profesión de Enfermería, en todo el territorio de la República;

Que, el artículo 21°, literal a) del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú señala: "Decana Nacional: Es la máxima autoridad representativa de la profesión". El artículo 13°, literal a) del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú, confiere a la Decana Nacional: "a) Representar al Colegio ante los poderes del Estado, instituciones y entidades públicas y privadas nacionales e internacionales; b) Convocar, presidir y dirigir el Consejo Nacional y el Consejo Directivo Nacional; c) Cumplir y hacer cumplir las normas legales vigentes; f) Ejercer la Representación Legal";

Que, consta registrado y vigente el poder en la Partida Electrónica N° 13395182 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Regional de Lima a favor de La Rosa Huertas Liliana Del Carmen, identificada por DNI N° 10374314 en calidad de Representante Legal del Colegio de Enfermeros del Perú, en el Libro de Personas Jurídicas creadas por Ley, Asiento N° A00021, en el cargo de Decana Nacional. Facultades aprobadas en el Acto Electoral del 10 de diciembre del 2017, cuyo resultado fue aprobado por la sesión ordinaria del Consejo Nacional del 19 de febrero del 2018, para el periodo comprendido entre el 29 de enero del 2018 al 28 de enero del 2021;



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

Que, de los documentos de vistos, se encuentra la Carta N° 0105-2021-CVED/CEP que contiene la Denuncia de Oficio contra el Lic. Lidia Elena Luján Acevedo, Acta de Sesión Ordinaria del Consejo Nacional y el Informe Precalificador N° 034-2021-CVED-CEP, donde se le acusa de haber aceptado el pseudo cargo otorgado por la señora Mónica Ríos Torres, como miembro de un supuesto Comité Electoral que no cuenta con respaldo legal alguno, el cual es un accionar antiético y anti estatutario, puesto que niega la institucionalidad vigente del Colegio de Enfermeros del Perú y de las autoridades electas y registradas en los Registros Públicos vulnerando los artículos 45°, 47°, 77°, 78° y 87° del Código de Ética y Deontología, e incumpliendo el sub inciso a.1.6 del literal a) del artículo 4 del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú.

Que, como es de conocimiento público, la señora Mónica Yanet Ríos Torres fue expulsada de la orden mediante Resolución N° 241-19-CN/CEP de fecha 02 de agosto de 2019, debidamente notificada mediante carta notarial el 08 de agosto de 2019, situación que se materializó en la Sesión Ordinaria del Consejo Nacional del Colegio de enfermeros del Perú, llevado a cabo con fecha 01 y 02 de agosto de 2019, con la decisión de EXPULSAR a la señora Mónica Yanet Ríos Torres del Colegio de Enfermeros del Perú e INHABILITARLA para ejercer la profesión de Enfermería. Este acto administrativo del Colegio Profesional se encuentra consentida, en razón que la señora Ríos interpuso Acción de Amparo contra la Resolución que la sanciona ante el 9° JUZGADO CONSTITUCIONAL - EXPEDIENTE N° 06190-2019-0-1801-JR-DC-09, y con Resolución N° 01 de fecha 09 de diciembre del 2019 declararon IMPROCEDENTE la demanda. Asimismo, consta registrado la remoción de la señora Ríos del cargo de Vicedecana desde el 04 de setiembre del 2019 en el Asiento N° A00027.

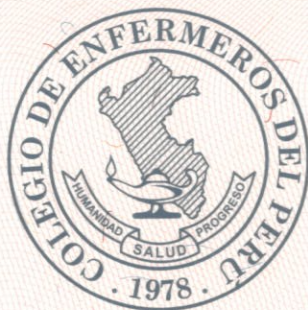
Que, conforme a lo expuesto, la señora Mónica Yanet Ríos Torres no es la Decana Nacional de esta institución, asimismo, no pertenece a la Orden tras haber sido expulsada.

Que, la señora Mónica Yanet Ríos Torres no cuenta con el respaldo del Ministerio de Salud ni de ninguna institución pública, tampoco cuenta con respaldo legal alguno, la representatividad del Colegio de Enfermeros del Perú corresponde a la Mg. Liliana del Carmen La Rosa Huertas, electa según la normativa interna de nuestra institución y quien cuenta con sus poderes debidamente inscritos en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP.

Que, la señora Ríos, irrogándose nuevamente el cargo de Decana Nacional del Colegio de Enfermeros del Perú, el día 14 de setiembre del 2020, emitió una Resolución donde "designa" un pseudo Comité Electoral Nacional responsable de convocar a elecciones generales, organizar, conducir y fiscalizar el proceso electoral para la renovación de los cargos directivos del Consejo Nacional y los Consejos Regionales para el periodo comprendido del 29 de enero de 2021 al 29 de enero de 2024 del Colegio de Enfermeros del Perú, entre estas personas "designadas" se encuentra la Lic. Lidia Elena Luján Acevedo.

Que, la Lic. Lidia Elena Luján Acevedo, al aceptar el pseudo cargo otorgado por la señora Mónica Ríos Torres, incurre en conductas enfocadas en negar la institucionalidad vigente del Colegio de Enfermeros del Perú, posicionando su apoyo a personas que se encuentran sancionados por falta grave; generando falsas expectativas a otros miembros de la Orden, poniendo en riesgo el trabajo de defensa de los derechos profesionales del Consejo Directivo Nacional ante los miembros de la Orden y entidades públicas.

Que, de las faltas mencionadas, el Comité de Vigilancia Ética y Deontológica opina que se encuentran varios actos ilegales, antiéticos e inmorales realizados por la Licenciada Lidia Elena Luján Acevedo, lo cual configura un probado incumplimiento del Código de Ética y Deontología, vulnerando el sub inciso a.1.6 del literal a) del artículo 4 del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú, e incurriendo en el sub inciso d.4 del inciso d) del artículo 49° del mismo cuerpo legal. Asimismo, los hechos que se tipifican como falta, fueron apreciados de forma pública en todo momento siendo flagrante la falta y evidente.



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

Que, en el numeral 3.3 de la Resolución N° 506-20-CN/CEP concordante con el art. 56° del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú establece lo siguiente: "Dentro de cinco (05) días a partir del día siguiente de su presentación, el Comité de Vigilancia Ética y Deontológica hará traslado de la denuncia con sus recaudos al correo electrónico del denunciado, el que a su vez, en un plazo no mayor a (05) cinco días contados a partir del día siguiente de la notificación, ofrecerá su descargo escrito al correo electrónico de mesadepartes@cep.org.pe. Dentro de los quince (15) días siguientes, el Comité de Vigilancia Ética y Deontológica se pronunciará, mediante informe motivado por la procedencia o improcedencia de amonestar por escrito, sancionar por reincidencia al amonestado, abrir procedimiento ético disciplinario, debiendo recomendar, si fuera el caso, efectuar la denuncia penal que corresponda ". Asimismo, en el presente caso las notificaciones se realizan de forma física y virtual.

Que, una vez notificada la resolución que dispone instaurar procedimiento disciplinario, el Consejo Regional o el Consejo Nacional, en su caso, dentro de los tres (03) días. e) Siguiendo, remitirá los antecedentes que motivaron la resolución al Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios respectivo, con el fin de que se proceda con la investigación correspondiente. f) Los plazos que rigen en el proceso contencioso disciplinario se computan por días hábiles."

Que, en fecha 27 de octubre del 2020 se notificó mediante Carta Notarial N° 032-2020-SCPEyD/CEP de fecha 15 de octubre de 2020, la denuncia de oficio a la Licenciada Lidia Elena Luján Acevedo;

Que, en Acta de sesión Ordinaria de Consejo Nacional de fecha 16 de junio del 2021, con la presencia del Comité de Vigilancia Ética y Deontológica que emitió el Informe Precalificador N° 034-2021-CVED-CEP el cual valora que existe prueba suficiente que demuestra que los hechos denunciados son reales y flagrantes al no honrar su "Compromiso de Honor" incumpliendo los artículos 45°, 47°, 77°, 78° y 87° del Código de Ética y Deontología y además, incumpliendo los deberes del colegiado, sub inciso a.1.6 del literal a) del artículo 4 del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú, e incurriendo en el sub inciso d.4 del inciso d) del artículo 49° del mismo cuerpo legal;

En concordancia del "Principio del Ejercicio Legítimo del Poder", contemplado en el numeral 1.17 del artículo IV, Principios del Procedimiento Administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y en conformidad con lo establecido en el Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú, el Consejo Nacional de esta institución en uso de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – INICIAR EL PROCEDIMIENTO ÉTICO DISCIPLINARIO contra la Licenciada Lidia Elena Luján Acevedo por hallarse responsabilidad de los hechos denunciados en forma flagrante incumpliendo los artículos 45°, 47°, 77°, 78° y 87° del Código de Ética y Deontología y además, incumpliendo los deberes del colegiado, sub inciso a.1.6 del literal a) del artículo 4 del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú, e incurriendo en el sub inciso d.1 y d.4 del inciso d) del artículo 49° del mismo cuerpo legal, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – OTORGAR UN PLAZO NO MAYOR DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES a la Licenciada Lidia Elena Luján Acevedo para absolver los cargos y formular los descargos, así como acompañar las pruebas que considere pertinentes para su defensa.



N° 0623-21-CN/CEP

COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

- ARTÍCULO TERCERO. – REMITIR EL EXPEDIENTE** de la Licenciada Lidia Elena Luján Acevedo al Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios con el fin que se proceda con la investigación correspondiente de conformidad del art. 64° de Reglamento del Estatuto.
- ARTÍCULO CUARTO. – DISPONER** que la presente Resolución sea publicada en la página Web Institucional (WWW.CEP.ORG.PE).

Regístrese y comuníquese.


Mg. Liliana Del Carmen La Rosa Huertas
Decana Nacional
Colegio de Enfermeros de Perú




Dra. Leticia Gil Cabanillas
Secretaria II CDN
Colegio de Enfermeros de Perú

Serie B 0160418